

I E E M

Instituto Electoral
del Estado de México

1

JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTE:** JI/260/2015.**ELECCIÓN IMPUGNADA:** MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.**PARTE ACTORA:** PARTIDO HUMANISTA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NUMERO 82 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TECÁMAC, ESTADO DE MEXICO.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**SECRETARIOS:** LICS. YESICA ARCINIEGA RODRIGUEZ Y ADRIANA MIRANDA MENDOZA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Humanista, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral Número 82 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac, Estado de México, lo siguiente:

- a) La sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de votación recibida que comprenden todas y cada una de las casillas del municipio.
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez por nulidad de la elección.
- c) La asignación de regidores que realizó el Consejo Municipal por contravenir indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución local y en el Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Electoral.

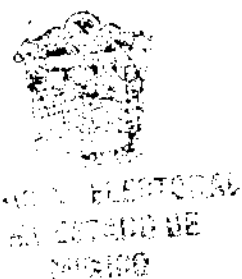
RESULTANDO

I. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tecámac, Estado de México.

II. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 82 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior; asimismo, al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral Número 82 del Instituto Electoral del Estado de México, de Tecámac, Estado de México, el dieciséis de junio de dos mil quince, el Partido Humanista promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar de dicho Consejo, lo siguiente:

- a) La sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por nulidad de votación recibida que comprenden todas y cada una de las casillas del municipio.
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez por nulidad de la elección.
- c) La asignación de regidores que realizó el Consejo Municipal



por contravenir indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución local y en el Código Electoral.

IV. Tercero Interesado: Durante la tramitación del presente medio de impugnación compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral Número 82 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac.

V. Remisión del Juicio de Inconformidad a este Tribunal Electoral. El veintiuno de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio número IEEM/CME082/0121/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad que ahora se resuelve.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/260/2015**; se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390 fracción II, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo



Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tecámac, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, y la asignación de regidores de representación proporcional por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Municipal Electoral Número 82 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que, el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea; por lo que procede su desechamiento de plano con fundamento en el primer párrafo del propio artículo 426 del Código de la materia, tal y como se evidencia a continuación.

Extemporaneidad.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5

En el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación fuera de los plazo señalados para tal efecto, tal y como se evidencia a continuación.

El artículo 416 del Código Electoral del Estado de México dispone, que los Juicios de Inconformidad deberán de presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Por su parte, el artículo 413 señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computaran de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano competente, dentro del plazo de cuatro días, en el que se deberá considerar que todos los días como hábiles.

Por su parte, el diverso artículo 426, fracción V del citado Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando, entre otros supuestos, sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

En el caso concreto, se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación en razón de que, si la sesión de cómputo municipal celebrada en el Consejo Municipal Electoral número 82 de Tecámac, Estado de México, concluyó a las veintidós horas con veintiún minutos del día diez de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la copia certificada del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha diez de junio de dos mil quince, documental publica que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México. En atención a ello, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, comprendió los días once, doce, trece y catorce de junio del año en curso; sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada hasta el dieciséis de junio de la presente anualidad, por lo que resulta extemporánea su presentación, como se evidencia en autos del expediente en el que se actúa que obran a fojas 1, 45 y 224 del sumario; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, es por lo que resulta indiscutible que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

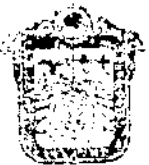
En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Político Humanista; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.



En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**JORGE ARTURO SANCHEZ
VÁZQUEZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO